



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CDMB\_07354

22APR20268:57

Bucaramanga,

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Señor  
**JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**  
Calle 56 No. 26 A - 31 Barrio Los Colorados  
Ciudad

**Asunto:** Citación Notificación Personal.  
**Expediente:** SA-0014-2024.

**Resolución:**

*U/L 10-11-2024*

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	<i>Laura Peña</i>
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>M. Hernández</i>
Oficina Responsable: Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral			

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

CDMB Corporación | @CDMB | @CDMB



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

A block of faint, illegible text located in the middle section of the page.

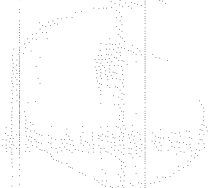
A single line of faint, illegible text in the middle section.

A block of faint, illegible text in the lower middle section.

A block of faint, illegible text in the lower middle section.

A block of faint, illegible text in the lower middle section.

A block of faint, illegible text in the lower middle section.



A block of faint, illegible text in the lower section.

A block of faint, illegible text at the bottom of the page.



SA-0014-2024

**RESOLUCIÓN N°**

0213

13 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0014-2024  
**Presunto Infractor:** JESUS ANTONIO LOPEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de transportador.  
**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-022-2024 del 15 de marzo de 2024.  
**Lugar de la presunta afectación:** Calle 43 No. 06-07 Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-022-2024 del 15 de marzo de 2024, (folio 1) se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 14 de marzo de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 12 de marzo de la misma anualidad, por parte del Grupo Élite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Calle 43 No. 06-07 Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander, en donde se observó lo siguiente: (folios 4-9)

**“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En atención a la solicitud realizada por parte de la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Ambiental – MEBUC, a través de la línea institucional del GEA (3187069866), mediante la cual requieren un concepto técnico del carbón vegetal allegado a las instalaciones del Almacén CDMB, sin los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes; se llevó a cabo una visita técnica de inspección ocular el día 12 de marzo de 2024 en el Almacén de la CDMB, ubicado en la calle 43 # 6-07, barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga, aproximadamente a las 4:00 pm, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de verificar el carbón vegetal allegado a la CDMB. Durante la inspección técnica se encontraron los siguientes hechos:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB  
Corporación  @CARCDMB  @CARCDMB

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

Se procedió a solicitar los respectivos documentos que acreditaran la procedencia y legalidad del subproducto forestal (carbón vegetal) allegado a la CDMB. La Policía Nacional aportó un talonario y/o facturero que detallaba lo siguiente: CARBONES Y MADERAS DANNA, a nombre del señor Ervin Andrey López con NIT 1098740-3, ubicado en kilómetro 6 vía al mar, con numeración de factura de venta diligenciadas desde la 351 hasta la factura de venta 388, con fecha de 5 de marzo de 2024.

Minutos después de la solicitud, llegó a las instalaciones del Almacén de la CDMB la señora Luz Marina León, quien aportó algunos documentos como el Libro de Operaciones Forestales, salvoconductos de movilización de carbón, registro como empresa forestal, talonarios para pedidos, entre otros.

Se procedió a revisar la información respecto a la legalidad del establecimiento y salvoconductos que amparaban los productos decomisados, y se observó lo siguiente: Revisado el Sistema de Información de Normalización y Calidad Ambiental SINCA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observó una solicitud de registro como empresa forestal presentada por Ervin Andrey López Basto, según radicado CDMB 13659 de agosto 10 de 2017, atendida mediante oficio 16114 del 2 de octubre de 2017.

Se observó un documento de matrícula mercantil de López Basto Ervin Andrey, con matrícula de cámara de comercio 38616 del 28 de julio de 2017, registrado con el nombre de Carbones y Maderas DANNA para las siguientes actividades económicas: 4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. 4799 otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

El Libro de Operaciones Forestales, registrado el día 2 de octubre de 2017 en la CDMB mediante oficio 16114, se encontraba desactualizado, con fecha de último registro del día 29 de marzo de 2023, no hay registros recientes en el Libro de operaciones forestales que indiquen actividades de movilización el día 12 de marzo de 2024 o recientes.

El último registro de salvoconducto que presentaba el Libro de Operaciones Forestales del establecimiento Carbones y Maderas Danna con Libro de operaciones forestales radicado mediante oficio 16114, es el salvoconducto 187220161838, del día 30 de noviembre de 2022, con un saldo de carbón en el depósito según el libro de "450". Sin embargo, el libro no especificaba la unidad de medida, es decir, kilogramos o bultos.

El salvoconducto más reciente recibido por parte de Carbones y Maderas Danna era el salvoconducto número 18797079605, expedido el 14 de febrero de 2023, el cual no se encontraba registrado en el Libro de Operaciones Forestales. Se observó el salvoconducto 187220161843 de Corpoguajira, de fecha de expedición del 20 de diciembre de 2022, el cual tampoco se encontraba registrado o incluido en el Libro de Operaciones Forestales.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en la resolución 753 de 2018, que limita el volumen permitido a movilizar sin salvoconducto de 100 kilogramos, se determina que el carbón movilizado el día 12 de marzo de 2024 no contaba con salvoconducto para la removilización de carbón, ya que excedían esta cantidad. Además, basándonos en los documentos proporcionados, no podemos afirmar con certeza que el carbón provenga específicamente de dicho establecimiento, dado que el Libro de Operaciones Forestales y los informes anuales como empresa forestal no están actualizados. A pesar de que se

0213



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0014-2024

03 MAR 2020

presentó un salvoconducto fechado el 14 de febrero de 2023, emitido por Corpoguajira con la ruta Barrancas – Bucaramanga.

Se procede a realizar el conteo de los bultos allegados al Almacén de la CDMB y se obtiene un total de 21 bultos de carbón vegetal. Se pesan algunos bultos del subproducto forestal (carbón vegetal) y se obtiene que cada uno posee un peso aproximado de 12 kilogramos, posteriormente se realizó un promedio, arrojando que los 21 bultos pesan aproximadamente 252 kilogramos.

Por los hechos ya mencionados anteriormente; se procede a realizar el decomiso preventivo de 21 bultos de carbón vegetal es decir 252 kilogramos, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de la Flora y Fauna Silvestre N°217764 de 12 de marzo de 2024 y Acta de Medida Preventiva N° 008 y de 12 de marzo de 2024; por no portar en el momento de la inspección técnica el salvoconducto de removilización que ampare la movilización según lo establecido en el la Resolución 753 de 2018 y resolución 1909 de 2017.”

Que por medio de Auto No. 0048 del 15 de marzo de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva, en contra de **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales como consecuencia de las actividades de movilización de 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos, sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y/o con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente. (Folios 22-27)

Acto administrativo notificado por página web, según constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (folio 33)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 0048 del 15 de marzo de 2024, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria. (Folio 34)

A través de Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024, se ordena la formulación de cargos en contra del señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de transportador, así: (folios 35-39)

**“CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.2; 2.2.1.1.13.3; 2.2.1.1.13.8; del Decreto 1076 de 2015; como consecuencia de movilizar subproductos forestales, consistente en 21 bultos de carbón vegetal, con un peso de 252 kilogramos, sin contar con los correspondientes permisos de movilización (Salvoconducto de Movilización Nacional), expedidos por la Autoridad Ambiental.”

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado por página web, según constancia secretarial del 19 de febrero de 2025. (Folio 43)

Mediante Auto No. 0126 del 27 de marzo de 2025 (folios 44-47) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Acto administrativo notificado por página web el día 27 de agosto de 2025, según constancia secretarial. (folio 52)

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB Corporation @CARCDMB @CARCDMB

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

Por medio de memorando SG-GDJ-0336-2025 del 12 de diciembre de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción. (folios 53-54)

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite a través de memorando SEYCA-276-2026 del 03 de marzo de 2026, *“Respuesta memorando SG-GDJ-0336-2025 del 12 de diciembre de 2025 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0014-2024.* (folios 55-64)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

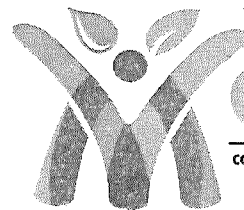
La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *“ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las*

0213 -

13 MAR 2026



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0014-2024

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

**"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

## **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB**

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

**"ARTICULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB

0213

13 MAR 2024

SA-0014-2024

*vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el Acuerdo 1158 de 2009.”*

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *“Por medio de la cual se hace una delegación de funciones”* cuyo artículo segundo dispone:

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”*

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

**“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** *La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:*

*(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”*

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2024.

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0014-2024, fueron conocidos por este despacho el 15 de marzo de 2024, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **De la determinación de responsabilidad y sanción.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:



0213 -

13 MAR 2026

SA-0014-2024

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

#### **Del archivo de los expedientes.**

*Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

**Ley 1564 de 2012** *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

**"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

### **III.ADECUACIÓN TIPICA**

La conducta por la cual se investigó al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de transportador, se

0213-

SA-0014-2024

13 MAR 2026

encuadró en las siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024:

**DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem prevé: *“Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: (...)”*

Así mismo, los artículos 2.2.1.1.13.3. y 2.2.1.1.13.6. establecen que cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.13.8. dispone, que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. *“Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita técnica adelantada el 12 de marzo de 2024.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud del cargo formulado.

El señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, **NO** presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

9

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0113-2021, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184 y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024:

*“CARGO ÚNICO: Infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.2; 2.2.1.1.13.3; 2.2.1.1.13.8; del Decreto 1076 de 2015; como consecuencia de movilizar subproductos forestales, consistente en 21 bultos de carbón vegetal, con un peso de 252 kilogramos, sin contar con los correspondientes permisos de movilización (Salvoconducto de Movilización Nacional), expedidos por la Autoridad Ambiental.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos, por parte del señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

De lo expuesto anteriormente, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de medida preventiva No. 008 del 12 de marzo de 2024, en el cual se encuentra indicada las especificaciones del carbón vegetal, cabe resaltar que para lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.*

*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas*

0213

SA-0014-2024

13 MAR 2026



**CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

*aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.*

*La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el artículo 2.2.1.1.13.1 establece la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características, así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos, existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

11

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.”*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva legalizada por medio del Auto No. 0048 del 15 de marzo de 2024, consistente en el decomiso preventivo de 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos, los cuales fueron decomisados mediante acta de medida preventiva No. 008 del 12 de marzo de 2024, advirtiéndole al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

## VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado por medio del Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

“(...)

## 3. EVALUACION PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente*

0213 -

SA-0014-2024

13 MAR 2025

y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

### 3.1 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción

La motivación del proceso de individualización de la decisión de sanción desde el punto de vista técnico, se justifica de la siguiente manera:

Se evidenció la afectación al recurso flora como consecuencia de la movilización de 21 bultos de carbón vegetal equivalentes a 252 kilogramos, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental.

La actividad fue atribuida al señor JESUS ANTONIO LOPEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de presunto infractor.

### 3.2 Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección".

De acuerdo con la formulación del cargo establecido en el **Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024**, se determina la siguiente relación de análisis de variables de beneficio ilícito (B):

#### 3.2.1 Variables

- **Ingresos directos (y1):** Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho.

Para este caso, el valor del avalúo comercial del carbón vegetal decomisado es de novecientos cuarenta y cinco mil pesos (**\$945.000**).

- **Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras

13

0213 -

13 MAR 2026

SA-0014-2024

palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa.

Para este caso, el costo evitado corresponde a la omisión de la expedición del salvoconducto, lo que equivalente a un valor de once mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$11.785).

- **Ahorros de retraso (y3):** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para este caso, el valor de los ahorros de retraso es de \$0 pesos.

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** La conducta fue evidenciada en atención a una solicitud telefónica por parte de la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Ambiental - MEBUC, donde solicita la verificación del producto, permiso y la cantidad del mismo. En respuesta, el personal adscrito al Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, realizaron visita técnica de inspección ocular el día 12 de marzo de 2024 al barrio Alfonso López en la Calle 43 No. 6-07 en el municipio de Bucaramanga (Almacén CDMB), donde evidenciaron 21 bultos de carbón vegetal sin los respectivos documentos legales vigentes.

En este sentido, la capacidad de detección se califica como **media**, asignándole un valor de **p= 0.45**.

### 3.2.2 Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \$ 1.169.404$$

### **3.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial**

La infracción ambiental se analiza a partir del riesgo de afectación de los bienes de protección impactados por la movilización de 21 bultos de carbón vegetal equivalentes a 252 kilogramos, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental.

- **Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

0213-

SA-0014-2024

7 MAR 2026

ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados de acuerdo con el cargo formulado:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Con base a la tabla No. 1 los bienes de protección "Flora" presenta riesgo de afectación, conforme al sustento técnico que obra en el expediente relacionado con la infracción ambiental, el cual se resume en la siguiente tabla de análisis:

**Tabla 2.** Impacto negativo en relación al bien de protección afectado

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	FUENTE	ACCIÓN DE IMPACTO NEGATIVO
<b>MEDIO FÍSICO</b>		
<b>FLORA</b>	Memorando SEYCA-GEA-022-2024 del 15 de marzo de 2024.	Afectación al recurso flora como consecuencia de la movilización de 21 bultos de carbón vegetal equivalentes a 252 kilogramos, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental.
	Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 14 de marzo de 2024.	
	Hoja de visita del 12 de marzo de 2024.	
	Informe técnico del 13 de marzo de 2024.	
	Acta de medida preventiva de designación de secuestre No. 008 del 12 de marzo de 2024.	
Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.		



0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

	Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024	Infringir la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.2; 2.2.1.1.13.3; 2.2.1.1.13.6; 2.2.1.1.13.8; como consecuencia de movilizar subproductos forestales, consistente en 21 bultos de carbón vegetal, con un peso de 252 kilogramos, sin contar con los correspondientes permisos de movilización (Salvoconducto de Movilización Nacional), expedidos por la Autoridad Ambiental.
--	---	--

### 3.4 Valoración de la importancia de la afectación (I)

La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de impactos, asignándoles valores prefijados. Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- **Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- **Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- **Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- **Recuperabilidad (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN DE CARGOS
Intensidad (IN):	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

0213



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0014-2024

13 MAR 2026

Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I (\text{Importancia de la afectación}) = 8$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8

### 3.5 Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En el presente caso, se determina como fecha inicial de incumplimiento el día 12 de marzo de 2024, en la cual se realizó visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en la Calle 43 No. 6-07 barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga (Almacén CDMB), por parte del Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

En este sentido, de acuerdo con las pruebas técnicas encontradas en el expediente SA-0014-2024 y las relacionadas en los antecedentes, el factor de temporalidad para la infracción ambiental tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

17

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla No. 9 "Determinación del parámetro Alfa" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

### 3.6 Evaluación del riesgo (r)

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,4. Una vez obtenido el valor de (I), se determinó la magnitud potencial, es decir (20), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 20$$

$$r = 8$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

0213

SA-0014-2024

13 MAR 2020

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = 11.03 \times SMMLV 2026 \times r$$

$$R = 11.03 \times 1.750.905 \times 8$$

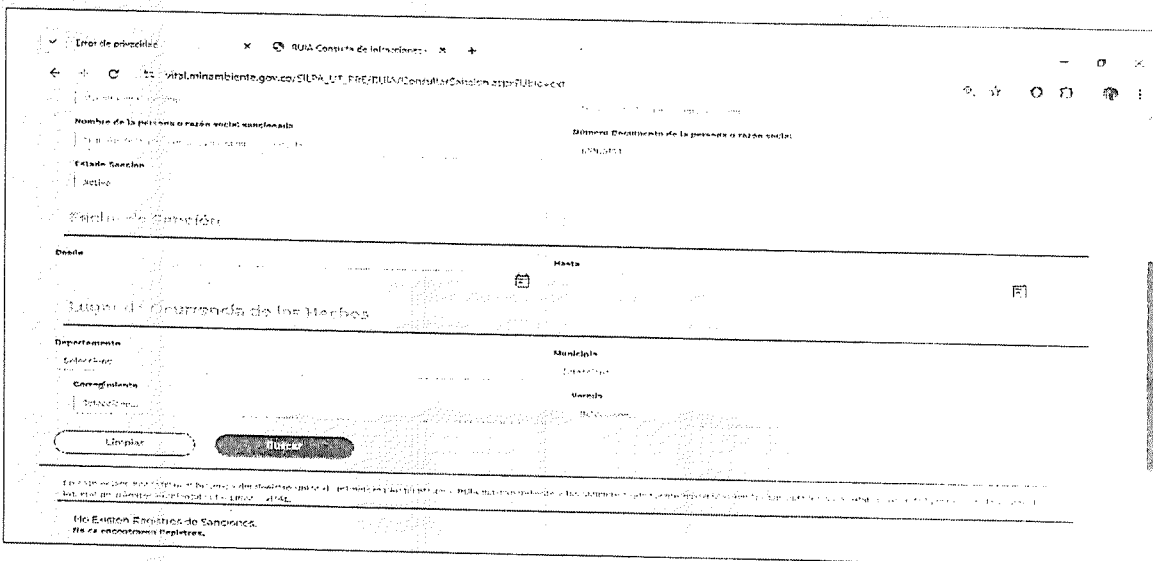
$$R = \$ 154.499.857,20$$

### 3.7 Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

En este caso, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

**Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: JESUS ANTONIO LOPEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184.**



4

**Fuente:** RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)  
[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

En relación a este caso, el investigado no presenta circunstancias agravantes ni atenuantes, según lo dispuesto en la tabla No. 13 "Ponderadores de las circunstancias agravantes" y en la tabla No. 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

**3.8 Costos asociados (Ca)**

1.

La variable costos asociados se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.


En el presente caso, los costos asociados son de cero \$0 pesos.

**3.9 Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)**

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

En este sentido, al tratarse de persona natural, se inicia el análisis teniendo en cuenta las siguientes consultas:

**Imagen 2. ADRES: JESUS ANTONIO LOPEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184.**

  
**ADRES**  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

PROPIEDAD	Valores
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	88166184
NOMBRES	JESUS ANTONIO
APELLIDOS	LOPEZ PABON
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EN CCIA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TUO DE AFILIACION
ACTIVO	COOSALUD EPS S A	SUBSIDIADO	05/12/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 02/02/2026 12:31:14 | Estación de origen: | 2801:12:c800 2070:1

La información registrada en esta página es el resultado de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**Fuente:** ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/>





0213 -

SA-0014-2024

13 MAR 2026

El señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS S.A.**, en régimen **SUBSIDIADO** como **BENEFICIARIO**.

**Imagen 3.** Superintendencia de Notariado y Registro: **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184.

 MINJUSTICIA	 <b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la fuerza de la ley pública	 GOBIERNO DE COLOMBIA	
Recibo Número: CUS Seguimiento: Documento: Usuario Sistema: Fecha: Convenio: PIN:		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a <a href="https://certificados.supernotariado.gov.co">certificados.supernotariado.gov.co</a> opción Validar Otro Documento con el código 2602029545128343775	
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 88166184]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a

Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro  
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Ahora bien, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, posee un establecimiento de comercio activo.

**Imagen 4.** Registro Único Empresarial y Social: **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184.

LOPEZ PABON JESUS ANTONIO		LOPEZ PABON JESUS ANTONIO	
La siguiente información es obtenida por la cámara de comercio, y es de tipo informativo.		La siguiente información es obtenida por la cámara de comercio, y es de tipo informativo.	
<b>Registro Mercantil</b>		<b>Registro Mercantil</b>	
Referencia Registral: Actividad económica: Recepción de capital: Propiedad y tenencia: Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA: 88166184 - 1 Categoría de la Matricula: Persona natural Tipo de Sociedad: Sexo del representante: Tipo de Matricula: Persona Natural Cámara de Comercio: Bucaramanga Número de Matricula: 718373	Fecha de Inscripción: 2025/01/22 Fecha de Cancelación: - Estado de la matrícula: Activa Fecha de inscripción: 2025/01/22 Último año renovada: 2025 Fecha de Actualización: 2025/01/22 Establecimiento Social: SI Estratificación de Inmuebles: SI	4298 Comercial por el sector de otros negocios, de explotación en el mobiliario y otros negocios	4298 Comercial por el sector de otros negocios, de explotación en el mobiliario y otros negocios

0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

LOPEZ PABON JESUS ANTONIO		LOPEZ PABON JESUS ANTONIO	
<p><b>Registro Mercantil</b></p> <p>Nombre: CARBONES Y MADERAS DANNA</p> <p>Dirección: Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.</p> <p>Fecha de inscripción: 2025/03/29</p> <p>Forma de inscripción: Escritura Pública</p>		<p><b>Registro Mercantil</b></p> <p>Nombre: CARBONES Y MADERAS DANNA</p> <p>Dirección: Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.</p> <p>Fecha de inscripción: 2025/03/29</p> <p>Forma de inscripción: Escritura Pública</p>	

Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social  
<https://www.rues.org.co/detalle/05/0000718373>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.02.

**4. APLICACIÓN DE MULTA**

Teniendo en cuenta los valores previamente calculados, se procede a determinar el monto de la multa, considerando el valor monetario de la importancia.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 945.000
	Costos evitados	\$ 11.785
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 956.785</b>
<b>Capacidad de detección</b>	<b>Medía</b>	<b>0,45</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 1.169.404</b>

<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	IRRELEVANTE
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	<b>SMMLV</b>	<b>\$ 1.750.905</b>
	factor de conversión	22,06
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 154.499.857</b>	



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0014-2024

0215

73 MAR 2026

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b> <b>JESUS ANTONIO LOPEZ PABON</b>	<b>0,</b> <b>0</b> <b>2</b>
<b>Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental:</b> <b>JESUS ANTONIO LOPEZ PABON</b>		<b>\$ 4.259.4</b> <b>01</b>
<b>Valor equivalente en Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2026</b>		<b>351,72</b>

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

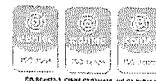
**5.1** Mediante el **Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), **FORMULA CARGOS** en contra del señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184.

En este contexto, mediante el **memorando SG-GDJ-0336-2025, fechado el 12 de diciembre de 2025 y recibido en SEYCA el 15 de enero de 2026**, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

**5.2** La evidencia que reposa en el expediente SA-0014-2024, así como las pruebas aportadas dentro del trámite, no corresponden al ámbito de competencia de esta Coordinación; en consecuencia, se recomienda su evaluación jurídica por parte de la Coordinación del Grupo de Defensa Jurídica. En atención a lo anterior, el equipo de tasaciones procede a efectuar la dosimetría de la sanción, con fundamento en las variables establecidas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la

23

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0210

13 MAR 2026

SA-0014-2024

Normatividad Ambiental", adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y conforme al cargo formulado mediante el **Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024**.

5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se recomienda imponer al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **351,72 UVB** equivalentes para la vigencia de 2026 a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.259.401)**, de acuerdo a la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2020, por la infracción sustentada en el Auto No. 0683 del 08 de octubre de 2024.

5.4 Requerir al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ PABÓN**, como medida compensatoria, la siembra de veinte (20) especies forestales nativas, tales como Cedro, Gualanday o Aro, garantizando su adecuado establecimiento mediante mantenimiento, control y manejo fitosanitario durante un periodo mínimo de tres (3) años.

La plantación deberá realizarse respetando una distancia mínima entre individuos superior a cuatro (4) metros, con el propósito de asegurar un desarrollo adecuado de las especies y alcanzar una supervivencia del cien por ciento (100%) de las plantas sembradas. Las especies podrán ser sembradas en la subcuenca del río de Oro.

El inicio de la actividad deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente. Previamente al inicio de las labores de siembra, el obligado deberá informar por escrito a esta Corporación la fecha y lugar de ejecución, con el fin de que se realicen las actividades de seguimiento y verificación a que haya lugar."

## VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0014-2024

0213

13 MAR 2026

ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

### VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

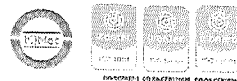
En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-276-2026 del 03 de marzo de 2026, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.259.401)**, así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,



0213

13 MAR 2026

SA-0014-2024

#### IX. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE** ambiental al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de transportador, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIÓN. SANCIONAR** al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en calidad de transportador, con una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.259.401)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el decomiso definitivo de 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos, los cuales fueron decomisados mediante acta No. 008 del 12 de marzo 2024.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO CUARTO: COMPENSACIÓN. IMPONER** al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, la siguiente obligación:

- Realizar una compensación de 20 especies forestales tales como Cedro, Gualanday o Aro en la franja forestal protectora de un cuerpo de agua localizado en la subcuenca del Río de oro.

La siembra deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- Las especies seleccionadas deberán tener una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de su plantación.
- La plantación deberá realizarse respetando una distancia mínima entre individuos superior a cuatro (4) metros.
- Se deberán realizar actividades de manejo, mantenimiento y control fitosanitario por un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de siembra.
- Previamente a la ejecución de la medida, se deberá concertar con la CDMB el sitio propuesto para la siembra.
- Una vez iniciadas las actividades, se deberá remitir un informe técnico a la CDMB que incluya el registro fotográfico, la ubicación georreferenciada del área

0213-111

SA-0014-2024

13 MAR 2026

intervenida, la relación de especies sembradas y demás evidencias que permitan la verificación del cumplimiento de la medida.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El plan de siembra debe presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. La no presentación del mismo será considerado causal de incumplimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento a cada una de las obligaciones anteriormente descritas, se cobrará el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA y de ser necesario serán cobrados mediante la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El sancionado deberá presentar a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el presente acto administrativo, dentro de la semana siguiente al plazo otorgado para el acatamiento de cada obligación, so pena de presumirse su incumplimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El sancionado deberá presentar a esta Corporación, informe semestral de mantenimiento de la plantación, hasta tanto se cumplan los 3 años de mantenimiento de los árboles establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, en la Calle 56 No. 26 A - 31 Barrio Los Colorados en el municipio de Bucaramanga - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.




**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.166.184, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

27

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB  
Corporación  @CARCDMB  @CARCDMB

SA-0014-2024

0213 -

13 MAR 2026

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN.** Se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS.** Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**ARTICULO UNDECIMO:** En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN CARLOS REYES NOVA**  
Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Laura Peña
Revisó:	Luis Alberto Florez Chacón	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		